En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., L. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Acción de amparo" Expte. Nº 268 - Año 2023** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 212 -/2020), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes

La Sra. Conjueza del Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial, Dra. M. A. T. el día 05/10/2022 dicta sentencia definitiva la que fue registrada bajo el Nº 99/2022 La misma fue apelada y fundada a fs. 157/159 por el letrado apoderado de la demandada Provincia del Chubut, siéndole concedido el recurso a fs. 160.

2 - La sentencia

La sentencia recurrida: a) Declara abstracta la cuestión de fondo; b) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC) y c) Regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

3 - <u>Agravios de la parte demandada</u>

Le causa agravio a la demandada la resolución dictada en cuanto le impone las costas del proceso considerando que por las particulares del caso debieron ser impuestas en el orden causado.

4 - <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) La cuestión planteada por la demandada como agravio, relativo a que la Sra. Magistrada de grado la condena a abonar las costas del proceso, no tendrá favorable acogida.

Basta con remitirse al escrito de contestación de demanda de fecha 11/07/2021 obrante a fs. 137/148 en el cual la hoy recurrente, requiere se rechace la demanda "*… con expresa imposición de costas a la accionante…"*. Lo expuesto es más que suficiente para descartar el agravio.

Habiendo sido iniciada la acción de amparo con fecha 21/10/2020 y teniendo en cuenta que la demandada se opuso expresamente a su progreso, resulta claro que fue la conducta de la quejosa la que originó la necesidad de incoar el presente proceso.

De lo hasta aquí expuesto y constancias de autos, es de una claridad meridiana que la conducta de la recurrente obligó a la promoción del juicio. De allí que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fue la parte demandada quien con su proceder en la etapa prejudicial dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar. Por lo tanto, queda en claro que fue la conducta de la demandada la que dio lugar a la promoción del proceso y de allí que no corresponda cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

Por lo tanto, deviene inevitable rechazar la queja de la recurrente dado que no le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso que le ha sido concedido, siendo correcto lo decidido por la a quo, que debe ser confirmado.

5 - <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al demandado y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC) sin regular los honorarios correspondientes a su letrado apoderado Dr. L. O. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2.1 Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

2.2.- Imposición de las Costas en la instancia de grado No caben dudas que la conducta del demandado ha sido la causa determinante de la promoción de la acción por parte de la actora.

En tal sentido, la doctrina ha destacado que "… si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora…" (ver: SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Astrea, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610.)

Destaco, a mayor abundamiento, que en autos la demandada basa su embate en argumentos que son contradictorios con lo requerido al contestar demanda (ver fs. 137/148) en cuanto solicitó no solo el rechazo de la demanda, sino la expresa imposición de costas a la parte actora.

En este marco, siendo que el accionar del demandado resulta una causa inexcusable de la promoción del presente proceso y en adición contraria a la doctrina de los actos propios, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte vencida. Dicho razonamiento sella la suerte adversa de la queja.

3.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios en la Alzada – Art. 2° Ley Arancelaria. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia no corresponde regular honorarios al letrado apoderado Dr. L. O. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC) sin regular los honorarios correspondientes a su letrado apoderado Dr. L. O. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo Enrique FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC) sin regular los honorarios correspondientes a su letrado apoderado Dr. L. O. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23. SDL